



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003005-2020-00154-00

DEMANDANTE: 3D MOBILE 3DM SAS

DEMANDADO: ANDRES URIBE CALERO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl.24, C.1)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta su inconformidad precisando que el título valor báculo de la presente acción no cumple con las previsiones del Art.619 del C de Co.

Enumera los argumentos del recurso en la siguiente forma:

i)- Inexistencia de mora por extinción de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de ejecución, en virtud del pago parcial a capital y por la novación acordada entre las partes: aduce que el ejecutado realizó un pago parcial a la obligación el día 9 de febrero de 2017 por valor de \$64.500.000, a más de indicar que la obligación fue objeto de novación según lo acordado mediante mensaje de datos remitido a la acreedora en fecha 30 de noviembre de 2017.

ii)- Transgresión al principio de literalidad (Art.626) del C de Co.

Aduce que existe incongruencia entre el valor correspondiente a las cuotas de capital vencido que se pretenden en el numeral 1.3 del auto de orden de apremio.

A su turno, afirma que el valor de capital acelerado no se encuentra inmerso en la literalidad del título valor objeto de la presente acción por cuanto no se refiere a las cuotas ni al valor individual de las mensualidades que se pretenden acelerar.

Respecto de los intereses de plazo que se pretenden, aduce que hay irregularidad de los valores, en tanto, no se tuvo en cuenta las mensualidades canceladas por el deudor.

Frente a los intereses de mora, aduce que únicamente puede generarse el cobro de los mismos a partir de la notificación del mandamiento de pago y no como se indicó en el auto objeto de inconformidad.



III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado al actor quien dentro del término legal precisó que, frente a la novación aludida por el demandado, si bien se han generado comunicaciones y acuerdos entre las partes, afirma también que no ha sido objeto de aceptación conforme los requisitos contemplados en el Art. 1693 del C.C, para ser considerado una novación a la obligación que se pretende ejecutar.

En relación con los errores aludidos por la pasiva frente a los valores que se pretende ejecutar, afirma que los mismos se encuentran respaldados por el sistema de amortización, en la que da cuenta la fecha desde la cual el valor de la cuota inicia el abono por concepto de capital.

Solicita se mantenga incólume el auto objeto de recurso, como quiera que de los argumentos expuestos por la pasiva no ataca los requisitos formales del título, a más de no existir excepciones previas que resolver.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que



intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título valor aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré creado el 17 de abril de 2015 (fls. 8 a 10 ,C.1)

Los títulos valores para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución (fl.10), se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así mismo señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, se encuentra su forma de vencimiento (por instalamentos) al igual que aparece suscrito por el ejecutado, cuestión última que no se discute por el demandado.



Ahora bien, frente a los argumentos aludidos por la pasiva es del caso señalar lo siguiente:

1.- Respecto a la fecha de exigibilidad y plazo de la obligación, se advierte que fue pactada por instalamentos -60 cuotas mensuales-, del cual se advierte como fecha de pago “ *a más tardar el ultimo día de cada mes*” siendo la primera cuota en el mes de abril de 2015, fecha final a más tardar el ultimo día del mes de marzo de 2020, tal y como se indicó en el referido título.

2.- Respecto al valor de las cuotas pactadas, se advierte de la literalidad del título, el valor taxativo de cada una de las cuotas pactadas y aceptadas por el deudor, rubros de los cuales indica el título que corresponden a intereses de plazo y capital.

3.- Frente al capital acelerado de igual manera refiere el título valor que: “*el DEUDOR acepta que ante la mora en el pago oportuno de una o más cuotas, el LEGÍTIMO TENEDOR del título valor podrá hacer uso de la CLAUSULA ACELERATORIA mediante la cual se termina el plazo otorgado y permite el cobro de las cuotas pendientes de pago ya vencidas, el capital adeudado, los intereses de mora, la sanción por incumplimiento y los honorarios de cobranza pre-judicial y judicial*”, situación que a todas luces permite acelerar el pazo de la obligación que se pretende ejecutar tal y como en el caso objeto de estudio acaeció, teniendo así por cumplido el requisito de la forma de vencimiento, pues se itera en tal documento se acordó que la suma de dinero pactada en el título valor sería cancelada en instalamentos.

Ahora bien, bien miradas las cosas, los argumentos del recurso, apuntan a cuestionar **la existencia de la obligación**, cuestión que solo es dable plantear mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 84
Fijado hoy 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525291d3da373da5262b18a3c2514ccaab9e3fd85359a2535fac147d1bea21ad

Documento generado en 08/10/2021 11:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>